



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 26**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación –  
Rama Judicial.

### 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Fabián Andrés Rengifo Molina, Lisa Fernanda Rengifo Oñate, Marinellys Rengifo Oñate (menor), María Fernanda Rengifo Molina, Rosemberg Rengifo Benítez, Luz Nelly Molina, Erika Paola Rengifo Molina y Juan Carlos Rengifo Molina contra la Nación – Fiscalía General de La Nación y la Nación – Rama Judicial, como consecuencia de los perjuicios generados a causa de la presunta privación injusta de la libertad de Fabián Andrés Rengifo Molina, quien estuvo recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”. (fol. 45 C.1).

### 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial por los presuntos daños generados por la presunta privación de la libertad – cesación de procedimiento frente a un delito y en cuanto al otro “in dubio pro reo”.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 31 de mayo de 2017, a través de apoderado judicial los demandantes ya anunciados instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1-12 C.1) con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA-. Que se declare a la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, administrativa y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad del señor FABIÁN ANDRÉS RENGIFO MOLINA, durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2003 y el 11 de septiembre de 2012.*

*SEGUNDA-. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación-Rama Judicial Fiscalía General de la Nación, reparar los perjuicios materiales causados al señor FABIÁN ANDRÉS RENGIFO MOLINA, en la siguiente cuantía y modalidad:*

**LUGRO CESANTE:**

*La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$293.800.522), que corresponden a los dineros que el señor FABIÁN ANDRÉS RENGIFO MOLINA dejó de percibir durante el Tiempo que duró la privación de su libertad y un Tiempo adicional de 8.7 meses, que corresponden al Tiempo que según la jurisprudencia Tarda una persona que ha sido privada de la libertad en conseguir nuevamente empleo. Esos dineros*

4

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300

**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

*corresponden al Trabajo como agente de la Policía Nacional, ingresos que le permitían atender sus compromisos personales y familiares, los cuales no se cumplieron debido a la privación de su libertad. Este valor corresponde al valor actualizado y proyectado a valor presente, Teniendo como base el sueldo de subintendente de la Policía, que para junio de 2003 era de \$1.286.580.*

*TERCERA-. En consecuencia, También se ordene a lo Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, reparar los Perjuicios Morales causados a los demandantes, así:*

*3.1. Para el señor FABIÁN ANDRÉS RENGIFO MOLINA, directamente perjudicado con la medida de privación de la libertad, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.2. Para su hija LISA FERNANDA RENGIFO OÑATE, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos ilegales mensuales vigentes.*

*3-3 Para su hija MARINELLYS RENGIFO OÑATE, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3-4 Para su madre LUZ NELLY MOLINA, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.5. Para su padre ROSEMBERG RENGIFO BENITEZ, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.6. Para su hermana MARÍA FERNANDA RENGIFO MOLINA, una suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.7. Para su hermana ERIKA PAOLA RENGIFO MOLINA, una suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.8. Para su hermano JUAN CARLOS RENGIFO MOLINA, una suma equivalente (CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*CUARTA-. Igualmente, se ordene a la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, reparar los perjuicios causados a los demandantes por concepto de Daños a la Vida de Relación o Alteraciones Graves a las Condiciones de Existencia o más conocido hoy como Daños a Bienes Constitucionalmente Protegidos, así:*

*4.1. Para el señor FABIÁN ANDRÉS RENGIFO MOLINA, directamente perjudicado con la medida de privación de la libertad, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4.2. Para su hija LISA FERNANDA RENGIFO ONATE, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4.3. Para su hija MARINELLYS RENGIFO ONATE, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4.4. Para su madre LUZ NELLY MOLINA, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4.5. Para su padre ROSEMBERG RENGIFO BENITEZ, una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4.6. Para su hermana MARÍA FERNANDA RENGIFO MOLINA, una suma equivalente CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4.7. Para su hermana ERIKA PAOLA RENGIFO MOLINA, una suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales Vigentes.*

*4.8. Para su hermano JUAN CARLOS RENGIFO MOLINA, una suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales Vigentes.”.*

### **3.2. Hechos relevantes de la demanda:**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300

**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

- a. El 27 de enero de 2003 fue asesinada Marylis de Jesús Hinojosa Suárez, Juez Civil Municipal de Becerril.
- b. Con ocasión de la investigación abierta por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 13 de marzo de 2003 por estos hechos, la Policía Nacional a través de la Resolución 1974 del 16 de septiembre de 2003 suspendió a Fabián Andrés Rengifo Molina a partir del 27 de junio de 2003.
- c. El 28 de mayo de 2004 un fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario profirió resolución de acusación contra el señor Rengifo Molina como coautor de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir.
- d. Fabián Andrés Rengifo fue retirado de la Policía Nacional, mediante la Resolución 0050 del 24 de junio de 2005.
- e. El 7 de enero de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor Rengifo como cómplice de homicidio agravado y autor de concierto para delinquir agravado, a las penas de 409 meses de prisión, 2000 salarios mínimos de multa y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicos.
- f. El 23 de noviembre de 2009 se confirmó el fallo, en lo relacionado con Fabián Andrés Rengifo Molina.
- g. El 19 de agosto de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, cesó el procedimiento a favor del señor Rengifo Molina frente al delito de concierto para delinquir y ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por la mora presentada en la emisión del fallo de primera instancia. Con esta decisión, la condena de Fabián que era de 420 meses quedó en 343 y le fue revocada la pena de multa.
- h. El 5 de septiembre de 2012, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal declaró fundada la causal de revisión invocada por Luis Fernando y Javier Machado Quiroz y dejó sin valor, parcialmente las sentencias del 7 de enero y 7 de diciembre de 2009, proferidas por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado y el Tribunal Superior de Bogotá, decisión que se hizo extensiva al señor Rengifo Molina por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio.

En esta providencia se ordenó devolver el proceso al juzgado de origen para que lo remitieran a la Fiscalía.

- i. El 22 de junio de 2015 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 66 Especializada de Bucaramanga precluyó la investigación a favor del señor Rengifo, decisión ejecutoriada el 7 de junio de 2015.

### **3.3. Actuación Procesal:**

- a. El 31 de mayo de 2017 fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo correspondiéndole por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) (fls. 538 c.1), correspondiéndole al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá (fl. 58 c.1).
- b. El 25 de julio de 2017 se admitió la demanda (fl. 540-541 c.2).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300

**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

- c. El 25 de julio de 2017 se notificó la admisión de la demanda a Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial (Fls. 542-547), el 5 de septiembre de 2017 se enviaron los traslados (fl. 216-218 c.2).
- d. La Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 13 de octubre de 2017 (fls. 561-574 c.2).
- e. Le Nación-Rama Judicial contestó la demanda el 22 de noviembre de 2017 (fl. 583-587 c.2), pero no se acompañó el escrito con un poder en los términos del art 79 del C.G.P.
- f. El 8 de febrero de 2018 se corrió traslado a las excepciones (fl. 598 c.1), no fueron descorridas (fl. 591 c.2), se saneó el proceso para no tener por no contestada la demanda por la Rama Judicial por ausencia de poder.
- g. El 25 de julio de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 602-610 c.2).
- h. El 07 de diciembre de 2018, 10 de junio de 2019 se celebró audiencia de pruebas, en la cual se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 698-700, 733-739 c.2).
- i. El 25 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante alegó de conclusión (fl. 740-753), ese mismo día la Nación – Rama Judicial alegó de conclusión (fl. 754-757), el 25 de junio de 2019 el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación formuló oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 758-770 c.1).
- ñ. No presentó concepto el Ministerio Público.

### **3.4. Argumentos de las Partes**

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante fundó la demanda en el título de imputación denominada falla del servicio bajo el argumento de la privación injusta de la libertad del señor Rengifo.

Existió una falla en el servicio por la cesación del procedimiento, dada la mora de la administración de justicia.

Indicó que se precluyó la instrucción a favor del Fabián Andrés Rengifo porque su vinculación se sostuvo apenas por el decir de unos paramilitares, en donde se mencionó que una de las personas que participó en el atentado fue un sujeto denominado Fabián, sin que se llegará a determinar que este era el hoy actor.

En el proceso se comprobó que era una coincidencia que el nombre del aquí convocante sea Fabián y el de la persona que capturaron e identificaron como presunto autor de los hechos también se hacía llamar Fabián, decisión que cobró ejecutoria el 7 de julio de 2015 (fl. 1-13).

Parte demandada - Nación – Fiscalía General de la Nación: El apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se reunían los presupuestos para declarar la responsabilidad de la administración dada la inexistencia del daño antijurídico reclamado, por privación injusta de la libertad.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

Alegó la ausencia del nexo causal del daño citado por la parte actora con las actuaciones procesales realizadas por la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en contra del señor Rengifo, en el que se investigó el homicidio en persona protegida y otros delitos, cuya víctima fue Marilis de Jesús Hinojosa González (q.e.p.d.).

Precisó que como los hechos que dieron lugar a la investigación acaecieron el 27 enero del 2003, el procedimiento fue adelantado por la ritualidad de la Ley 600 de 2000.

Señaló que no existió privación injusta del 20 de junio del 2003 al 11 de septiembre de 2012 porque hubo legalidad de las actuaciones, tal como da cuenta la emisión de una sentencia condenatoria, confirmada, cosa juzgada material.

Dijo que el fallo cambió solo por la solicitud de revisión posterior de un apoderado de otros de los implicados que se hizo conforme el artículo 220 del C. P. P. que dice: *“cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan nuevos hechos o surjan pruebas, no conocías al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado”*.

La sentencia de revisión hecha por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal declaró cerrada la investigación, pero exclusivamente en relación con los dos accionantes y de manera extensiva al señor Rengifo.

Las pruebas valoradas fueron totalmente ajenas y extrañas al proceso inicial e incorporaron nuevos elementos de juicio durante el trámite de la acción de revisión, por lo que la Fiscalía con los elementos iniciales logró la respectiva sentencia condenatoria.

La medida aseguramiento no fue anormal, ni inapropiada, no se razonó de manera contraria a los procedimientos legales establecidos, razón por la cual no se puede encuadrar en el título de Falla en el servicio por error judicial.

Las actuaciones de la Fiscalía no fueron contrarias a la ley o la Constitución no hubo rompimiento de cargas públicas, siempre se sostuvieron en la prevalencia, respeto y consideración del interés general y la protección especial de las víctimas.

Realizó un recuento de las etapas procesales y la razón de la compulsión de copia, al haber dejado prescribir el delito de concierto para delinquir.

Adujo la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima”, y explicó que en la sentencia del 7 de diciembre 2009 que confirmó la sentencia condenatoria contra el señor Rengifo se indicó que Jimmy Rubio Suárez suministró abundante información sobre las personas vinculadas al frente “mártires de upar” de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, identificando al cabo Rengifo como agente de la Estación de Becerril, que estaba al servicio de los grupos de autodefensa. En cuanto a la labor de Rengifo se señaló que realizaba labores de inteligencia y despejaba zonas donde se iba a cometer homicidios, por lo que le pagaban.

Finalmente expuso que estaba probado el constante contacto telefónico entre Rengifo Molina y los paramilitares señalados como autores materiales del homicidio de la jueza Hinojosa Suárez, pero que el delito no pudo ser juzgado por prescripción de la acción penal.

Citó jurisprudencia (fl. 561-574).

Parte demandada -Nación -Rama Judicial: se tuvo por no contestada la demanda en la audiencia inicial, por ausencia de poder. (fl. 604 c.2.).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: El 25 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Afirmó que, frente a la cesación del procedimiento por el delito de concierto para delinquir, la Rama Judicial era responsable por demorarse más de dos años en proferir la sentencia agravando la situación del demandante. En relación con la Fiscalía General de la Nación, su responsabilidad se derivaba de su permisión en la prescripción de la acción penal del delito de concierto para delinquir.

Ahora bien, en cuanto al delito de homicidio agregó que las pruebas nuevas se hubiesen estudiado si la Fiscalía en su momento hubiera realizado una labor juiciosa, a pesar de que se presentaron al final de la etapa de juicio de juicio.

Determinó que la falla era clara toda vez que Fabián Rengifo fue condenado por el decir de un testigo de oídas, Jimmy Rubio hermano de la víctima, al parecer infiltrado en el grupo paramilitar, pero también señalado por nexos con la guerrilla quién fue desmentido por los mismos paramilitares que participaron directamente en el homicidio.

Mencionó que en la segunda instancia fue condenado por números de celular encontrados en su teléfono, los cuales no le fueron puestos de presente, sin cadena de custodia, incautación que fue parte de un informe policial, prueba allegada a través de investigadores de la Fiscalía denominada abonos link, sobre los cuales nunca se pudo probar fueran del abonado Rengifo.

Realizó un recuento de la jurisprudencia relativa a la privación injusta.

Explicó que en la sentencia revisión se dedujo que la muerte de la jueza la ejecutó alias “cebolla” (Luís Carlos marciales Pacheco), quien escogió para llevarlo a cabo a Sixto Arturo fuentes, alias “Peter”, “Fabián” y “Samarío”. Según las pruebas en revisión la actividad consistía en retener y llevar a la funcionaria judicial a su presencia, situación que se salió de control, hecho que dio lugar a su asesinato.

El sindicado Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, aceptó los cargos como determinador de la muerte de la juez, se acogió a sentencia anticipada y fue condenado a 26 años y 8 meses.

Finalmente hizo un recuento de la nueva calificación del mérito del sumario por parte de la Fiscalía Especializada 66 de Bucaramanga (fls. 740 -753 c. 2).

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: El apoderado de la entidad, a través de escrito presentado el 25 de junio de 2019, se ratificó sobre lo manifestado en la contestación de la demanda.

Reiteró que la sentencia de revisión se basó en pruebas que sea llegaron y practicaron por la Corte Suprema de Justicia.

Insistió en los mismos argumentos de inexistencia del nexo causal, hablo sobre la prescripción de la acción por el delito de concierto para delinquir.

Recordó la ocurrencia de la eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima”, basado en la sentencia del Tribunal que confirmó la sentencia condenatoria en contra del señor Rengifo (fls. 758 -770 c. 2).



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

Parte demandada -Nación -Rama Judicial: Señaló los elementos constitutivos de la responsabilidad de los títulos de imputación de error judicial, privación injusta de libertad y defectuoso funcionamiento de la justicia.

Indicó las 12 etapas de la Ley 600 del 2000 siendo la Fiscalía la responsable de la competencia y ejercicio de la privación de la libertad al expedir las medidas de aseguramiento (fls. 754 -757 c.1).

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

#### Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

1. Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de Fabián Andrés Rengifo Molina (fl. 20)
2. Copia simple del Registro Civil de matrimonio de Fabián Andrés Rengifo Molina y Marilis Oñate Daza (fl. 21 y 25 C.1.).
3. Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de Marinellys Rengifo Oñate (fl. 23 c.1).
4. Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de Lisa Fernanda Rengifo Oñate (fl. 22 c.1).
5. Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de Juan Carlos Rengifo Molina (fl. 26 C.1).
6. Copia simple del Registro Civil de nacimiento de Marilis Oñate Daza (fl. 24 c.1).
7. Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de María Fernanda Rengifo Molina (fl. 27 c.1).
8. copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de Erika Paola Rengifo Molina (fl. 28 c.1).
9. copia simple de la escritura pública No. 1799 del 20 octubre del 2011 de la notaria 3ª del círculo de Valledupar y anexos (acuerdo de contrayentes, poderes y solicitud de concepto) (fl. 29 a 37 c.1).
10. Partida de matrimonio de Rosenberg Rengifo y los Nelli Molina No. 161 342708 de la Diócesis de Buga (fl. 38 c.1).
11. copia simple de la Resolución No. 01974 del 16 de septiembre del 2013 de la Dirección General de la Policía (fl. 39 c.1).
12. Oficio No. 094079 del 18 de octubre de 2016 del grupo de información y consulta de la Policía Nacional (fl. 40 c.1).
13. Oficio No. S-2016-/Argen-Grico-1.10 del 11 octubre 2016 del Archivo General de la Policía Nacional (fl. 41 c.1)
14. Impresión del extracto de la hoja de vida del señor Fabián Andrés Rengifo Molina (fl. 42 c.1).
15. Impresión de la hoja de vida del señor Fabián Andrés Rengifo Molina (fl. 43 c.1).
16. Copia simple de la hoja de servicios No. 77195967 del señor Fabián Andrés Rengifo Molina (fl. 44 c.1).
17. Oficio No. 82202 del 28 de septiembre de 2016 de la Policía Judicial del INPEC (fl. 45 c.1).
18. Copia simple del acta de notificación personal de la resolución No. 0050 al señor Fabián Andrés Rengifo Molina el 27 junio del 2005 (fl. 45 A c.1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300

**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

19. Radicado el 20 de septiembre de 2016 del derecho de petición del señor Francisco Ramiro Gómez Burgos como apoderado el señor Fabián Andrés Rengifo Molina ante la Tesorería de la Dirección General de la Policía Nacional (fl. 46 c.1).
20. Oficio No. S-20016-050916 /ARFIN-GRUTE-29 del 12 de diciembre del analista de Tesorería de la Policía Nacional (fl. 47 c.1).
21. Copia simple de la Resolución No. 0050 el 24 de junio de 2005 el Departamento de Policía del Cesar (fl. 48 c.1).
22. Copia simple la sentencia del 7 de enero 2009 proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá (fl. 50 a 364 c.1).
23. Copia simple la sentencia del 7 diciembre 2009 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal (fl. 365 c.1 a 485 c.2).
24. Copia simple la sentencia del 19 agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal (fl. 486 a 500 c.1).
25. Copia simple de la sentencia del 5 de septiembre de 2010 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal (sin firmas) (fl. 501 a 513 c.1).
26. Copia simple la resolución de preclusión de la Fiscalía 66 especializa en Bucaramanga el 22 de junio del 2015 (fl. 514-533 c.1).
27. copia simple de la constancia de ejecutoria de la resolución de preclusión de la Fiscalía 66 especializada en Bucaramanga el 22 de junio del 2015 (fl. 534 c.1).
28. Radicado manuscrito del 1º de septiembre de 2016 del derecho de petición sin fecha de Jairo Ardila Espinosa ante la Fiscalía 66 seccional (fl. 535 c.1).
29. Constanza secretarial de la asistente de la Fiscalía 66 seccional (fl. 536 c.1).
30. Radicado el 19 de septiembre de 2016 del derecho de petición sin fecha de Franco Ramiro Gómez Burgos ante el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá (fl. 537 c.1).
31. Cartilla biográfica el interno del 27/07/2018 de Fabián Andrés Rengifo Molina identificado con C.C. 77.195. 967. (fl. 625-626).
32. En memorial allegado el 14 agosto del 2018 reposa del oficio número J8 -1159 del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá se hace préstamo de la totalidad del expediente No. 1100131070082005 – 00057. Ahora bien, en diligencia del 7 diciembre 2018 se resolvió solicitar a las partes tomar copia digital de la totalidad del expediente, obra en USB (medio magnético USB fl. 739 A).

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

###### **4.1.1. Legitimación en la Causa**

###### **a. Legitimación en la causa por activa:**

- Fabián Andrés Rengifo Molina, se encuentra legitimado en la causa por activa al ser quien presuntamente padeció la privación injusta de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” desde el 24 octubre 2.005 hasta el 11 de septiembre de 2012, con fecha de captura del 20 de junio de 2003 (fls. 625 -626 c.2).

Así mismo se encuentran legitimados por su parentesco con Fabián Andrés Rengifo Molina con:

Lisa Fernanda Rengifo Oñate	Hijo, RCN 22 c.1.
Marinellys Rengifo Oñate (menor)	Hija, RCN 23 c.1.
María Fernanda Rengifo Molina	Hermana, RCN 27 c.1.
Rosenberg Rengifo Martínez	Padre, RCN 20 c.1.
Luz Nelly Molina	Madre, RCN 20 c.1.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

Erika Paola Rengifo Molina	Hermana, RCN 28 c.1.
Juan Carlos Rengifo Molina	Hermano, RCN 26 c.1.

#### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Frente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial se Tienen por legitimados en la causa por pasiva al encontrarse probado que:

- El 28 de mayo de 2008 el fiscal de la unidad Nacional de Derechos humanos y derecho internacional humanitario profirió resolución de acusación al señor Rengifo por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir (cuaderno 33 archivo magnético -USB – fl. 739 a c.2).
- El 7 enero 2009 el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Fabián Andrés Rengifo Molina por homicidio agravado (fl. 360 c.1).
- El 7 de diciembre 2009 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal resolvió la apelación confirmando el fallo referido (fl. 485 c.1).
- El 19 de agosto del 2010 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal redujo la pena a FABIÁN Rengifo, por encontrarse prescrito el procedimiento para el delito de concierto para delinquir y retiró la pena de multa (fl. 486 -500 c.2).
- El 5 de septiembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal declaró fundada la causal de revisión invocada por Luis Fernando y Javier Machado Quirós y dejó sin valor las condenas en su contra haciendo extensivo a la decisión a Fabián Andrés Rengifo Molina por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio (fl. 512 c.2).
- El 22 de junio de 2015 la Fiscalía 66 Especializada de Bucaramanga se inhibió de dar apertura instrucción en contra del señor Rengifo (fl. 533 c.2).

#### **4.1.2 Caducidad de la acción**

En el presente medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el daño antijurídico invocado por el demandante guarda relación con los perjuicios sufridos por la presunta privación injusta de la libertad y posterior preclusión de la investigación de Fabián Andrés Rengifo Molina Monsalve dentro del radicado 1655 F 66 DH-DIH.

El 22 de junio de 2015 la Fiscalía 66 Especializada de Bucaramanga se inhibió de dar apertura de instrucción en contra del señor Rengifo (fl. 533 c.2), la cual cobró ejecutorial 7 de julio de 2015 (fl. 534 c.2), por lo que se tomará como fecha para el conteo del término de caducidad, teniendo como plazo inicial para presentar la demanda del 8 de julio de 2017 punto este término se vio interrumpido por el trámite consignación extrajudicial entre el 22 de diciembre de 2016 y al 5 de abril de 2017 (fl. 48 a -49 c.2); como la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2017 (fl. 538 c.2) se encuentra en término.

### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

#### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: *“...Es determinar si son responsables o no patrimonialmente la Nación - Fiscalía General de la Nación y/o la Nación Rama Judicial, por los perjuicios presuntamente causados a la parte demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad de Fabián Andrés Rengifo Molina, quien estuvo recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” desde el 24 octubre 2.005 hasta el 11 de septiembre de 2012 y, con fecha de captura del 20 de junio de 2003 (fl. 45 c.1).*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación?*

*Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.”.*

#### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que la valoración probatoria de la Fiscalía, del Juez 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y del Tribunal Superior de Distrito Judicial en virtud de la Ley 600 del 2000, de acuerdo con la autonomía interpretativa, justificó que en su momento se considerará la existencia de la participación del acusado. Nuevo material probatorio hizo que la interpretación cambiará en la Corte en sede de revisión, solicitado por otros investigados, de modo tal que se dispusiera la extensión del fallo y el envío del expediente a Fiscalía, sin decretar su inocencia. Finalmente, la Fiscalía en una nueva revisión declaró la inhibición frente a la apertura instrucción en contra del señor Rengifo, sobre el supuesto de que “...no hay elementos probatorios que vinculen de manera certera o por lo menos más allá de una duda razonable a los aquí procesados”<sup>1</sup>, lo que es la expresión del *fenómeno in dubio pro reo*.

En el *sub lite* a juicio de esta juzgadora la privación de libertad no fue antijurídica, existiendo suficiente material probatorio para justificar la argumentación de la Fiscalía y de los jueces para la emisión de las providencias.

#### **4.2.3. Prueba trasladada**

Se debe aclarar que en el caso sub judice obra el expediente del proceso penal que se adelantó en contra del señor Rengifo, con radicación 2005-57, adelantado el Juzgado 8 Penal Especializado de Circuito y por el Tribunal Superior de Bogotá que, si bien no fue reconocido expresamente -mediante una providencia- como documento trasladado, lo cierto es que: i) fue solicitado en la demanda, ii) fue decretado como prueba en la audiencia inicial, iii) las providencias y decisiones fueron proferidas por esta instancia y iv) se respetó el debido proceso, debido a que el expediente se mantuvo a disposición de las partes a lo largo del proceso sin haberse cuestionado su veracidad. Por estas razones se valorará en su integridad la prueba trasladada.

#### **4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable**

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>2</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

<sup>1</sup> Ver folio 526 c.2.

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps. 10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>3</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>4</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>5</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>6</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>4</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>5</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>6</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente licitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300

**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación— Rama Judicial.

públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

#### 4.2.4. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado<sup>7</sup>.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."*

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad" (énfasis fuera de texto original).*

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: "Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que "toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”<sup>8</sup>*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

*“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”<sup>9</sup>*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

*“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”<sup>10</sup>*

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996<sup>11</sup>, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018<sup>12</sup>, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

<sup>8</sup> LEY 74 DE 1968. Artículo 9, Inciso

<sup>9</sup> LEY 16 DE 1972 Artículo 7, Inciso 2

<sup>10</sup> CORTE IDH. Caso Gangaram Panday Vs Suriname. Sentencia 24 de Enero de 1998. Serie C, No. 16, párr 47.

<sup>11</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001334306120170013300

DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

"(...)

"106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma".

"(...)

"109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante" (se destaca).

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

<p><b>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395)</b> <b>Sentencia del 05/03/2020</b> <b>M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</b></p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006...De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>... <u>la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p>... En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia <u>actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p>
--	--

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001334306120170013300

DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006<sup>13</sup>...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... <b>Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención</b>”<sup>14</sup> (se resalta).</p>

<sup>13</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>14</sup> Folio 117 de la providencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001334306120170013300

DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

	<p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación<sup>15</sup>.</p> <p>...Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18<sup>16</sup>, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales<sup>17</sup>, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado<sup>18</sup>.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de "razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"<sup>19</sup>...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió</p>

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>17</sup> La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

<sup>18</sup> Ibidem. Acápito 103.

<sup>19</sup> Ibidem. Acápito 104.

<sup>20</sup> Más adelante señala:

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.



M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001334306120170013300

DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

	<p>o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “<i>el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos</i>”<sup>21</sup>.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i></u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral<sup>22</sup>.</p> <p>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo<sup>23</sup>.</p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p><b>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020</b> <b>Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</b></p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea &lt;&lt;sospechoso&gt;&gt; de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el</p>

<sup>21</sup> Ibidem. Acápite 105.

<sup>22</sup> Ibidem. Acápite 106.

<sup>23</sup> Ibidem. Acápite 106.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300

**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

	<p>Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p><b>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</b></p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 201824 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p><b>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</b></p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC25, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella<sup>26</sup>, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 2008<sup>27</sup>, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p>

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>25</sup> "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

<sup>26</sup> Folios 156-157 del C1.

<sup>27</sup> Folios 175-176 del C1.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001334306120170013300

DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

	<p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p><b>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01</b> <b>49447 del 11/12/2019</b> <b>C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</b></p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional<sup>28</sup>, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.</u> Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitivo de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i> pero no de aquellos que hayan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p> <p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p> <p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política "(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo", de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso<sup>29</sup>.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p>

<sup>28</sup> Ibíd.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Rad.: 43.509.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.
--	--

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, “el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

#### **4.3. DEL CASO CONCRETO:**

##### **4.3.1. Daño**

En el presente caso se estudia la privación injusta de la libertad y/o captura de Fabián Andrés Rengifo Molina Monsalve. Al respecto, está demostrado que el hoy demandante estuvo recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” desde el 24 octubre 2.005 hasta el 11 de septiembre de 2012, con fecha de captura del 20 de junio de 2003 (fl. 45 c.1).

Es claro que el proceso penal en donde fue sindicado Fabián Andrés Rengifo Molina Monsalve obedeció inicialmente a la comisión de los presuntos delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir y que la Fiscalía declaró el inhibitorio, por la falta de certeza<sup>30</sup>.

Con el fin de determinar la antijuricidad, según las sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, debe partirse de la revisión de la medida privativa de la libertad y determinar esta fue apropiada, proporcional y razonable, lo que no pretende de ninguna manera atentar contra la presunción de inocencia de Fabián Andrés Rengifo Molina. De las pruebas aportadas se extrae que:

1. El 27 de junio de 2003 se decretó medida de aseguramiento al señor Rengifo de acuerdo a los artículos 356 y 357 de la Ley 600 de 2000 teniendo como pruebas el protocolo de necropsia de la señora Marilis de Jesús Hinojosa, declaración de Betsy Miguelina Ramírez, acta de inspección judicial al vehículo Hyundai Accent de placas DWR 915, declaraciones de JIMMY SUÁREZ y de las hijas y demás familiares de Fernando Jaimes. (cuaderno 8 archivo magnético -USB – fl. 47 y ss)
2. El 28 de mayo de 2004 el Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario profirió resolución de acusación al señor Rengifo por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir (cuaderno 33 archivo magnético -USB – fl. 739 a c.2), allí se expuso respecto del señor Rengifo que:
  - 2.1. El 27 de junio de 2003 le fue impuesta medida aseguramiento como coautor de los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y tentativa de homicidio.
  - 2.2. El testigo Jimmy Rubio fue enfático en señalar que Rengifo Molina tenía vínculos con los grupos paramilitares y que estuvo presente en reuniones de estos como miembro activo de la organización delictiva.
  - 2.3. Las menores hijas de Fernando Jaimes lo señalaron como amigo de su padre de quien según se dijo estaba plenamente demostrada su relación

<sup>30</sup> Ver folio 526 c.2.

4

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300

**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

- con los comandantes del grupo ilegal como “cebolla”, “Fabián”, “Tolemaida” entre otros.
- 2.4. Arquímedes Vargas Coca se comunicaba con alias Fabián, paramilitar de la zona de Codazzi.
  - 2.5. La indicación de los miembros del grupo paramilitar de parte de los diferentes testigos, señalaban que uno de ellos era Fabián y específicamente que las líneas telefónicas interceptadas 3157215562, 3106413341 y 3157456755 se evidencia las continuas comunicaciones entre los miembros del grupo paramilitar, Fabián, Jair, Gaby, Eric, Erica, James.
  - 2.6. La responsabilidad Rengifo se basó en la declaración de Jimmy Rubio Suárez, quien señaló que el miembro de la fuerza pública suministrar información a las AUC, se comunica con ellos en sus campamentos y asistirá para recibir la remuneración; finalmente, en los abonados telefónicos aparecía el nombre del señor Fabián Andrés Rengifo.
  - 2.7. Existió contradicción entre las versiones de los policías llamados a declarar coma mientras unos decían que Rengifo está en el municipio San Alberto cesar el 27 de enero 2003, Henry Paul Castillo Galán afirmó que declaró basado en las anotaciones que aparecían en las minutas de Guardia, por solicitud de colaboración del Comandante Estación de Policía Néstor Pineda Castellanos.
  - 2.8. Se comprobó la relación existente entre el Subintendente Rengifo el sujeto denominado Roque el cual presuntamente hacía parte de la agrupación armada ilegal punto al respecto coma el sindicato dijo no conocer a este en pero coma la declaración de Henry Paul Castillo Galán el 12 de septiembre de 2003 (folios 251 a 254 c.13), afirmó que eran allegados punto además existía un informe SIA CTI 0 135 del 2 de mayo de 2003 en el que se logró establecer que alias Roque tiene alrededor de 18 a 20 años hijo de Nelly Vargas enfermera del hospital de Becerril (FL. 190 c.13), lo que dio credibilidad del testimonio.
  - 2.9. En los hechos del 27 de enero de 2003, el señor Jimmy Rubio dijo que Rengifo se desplazaba en un vehículo sprint negro con Roque, hecho que también mencionó en declaración el Mayor de la Policía Ángel Hugo Rojas Sandoval el 14 de mayo de 2003 (fl. 40 c.4), qué indicó que el homicidio de la juez fue ordenado por alias “Tolemaida”, y qué parte de la banda se desplazaba en un campero y en un sprint negro de vidrios polarizados, es decir, que el testigo no se equivocó en afirmar la existencia del vehículo ni de Roque.
3. El 7 de enero de 2009 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Fabián Andrés Rengifo Molina por homicidio agravado (fl. 360 c.1, cuaderno 54 archivo magnético -USB – fl. 1-357).

Se identificó a Fabián Andrés Rengifo como natural de Andalucía Valle, casado con Maribis Oñate, subintendente de la policía, detenido en establecimiento de reclusión a órdenes del despacho.

Se le realizó la imputación fáctica como subintendente de la Policía Nacional y miembro de la organización paramilitar, como participe en los hechos del 27 de enero del 2003, al movilizarse en compañía alias “Roque” en un vehículo marca Chevrolet sprint, color negro, con el que realizaron labores de seguimiento y vigilancia de la jueza Marilis de Jesús Hinojosa Suárez desde el municipio de la paz hasta el de Codazzi. En cuanto a la imputación jurídica se expuso que era coautor del delito de homicidio agravado, coautor de homicidio agravado en la calidad de tentativa y concierto para delinquir.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300

**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

En cuanto a las interceptaciones telefónicas la primera instancia aplicó la prohibición de la valoración de la prueba con el argumento de que las grabaciones interceptadas no podían ser consideradas auténticas, pues no habían sido reconocidas ni tácita, ni expresamente (c 54 f. 1-35).

Frente a la cadena de custodia precisó que de conformidad con el artículo 257 de la Ley 600 de 2000 no constituía un requisito de autenticidad o legalidad de la prueba.

De este modo, al analizar los registros de los celulares incautados, refirió que el hecho de que las autoridades no hayan puesto de presente a los procesados de manera concomitante a la captura o con posterioridad a la detención una relación de los números telefónicos que registraban los mismos al momento de ser incautados no es óbice para concluir que el análisis link carecía de legalidad porque el Código de Procedimiento Penal no esgrime un requisito en este sentido.

Tampoco era trascendente desde el punto de vista de una posible afectación de los derechos fundamentales que la incautación del teléfono se hubiere hecho con posterioridad a la detención preventiva, tal como lo alegó Fabián Andrés Rengifo, a menos que se estableciera que las llamadas se efectuaron tras la misma, lo cual no sucedió en cuanto se estableció que estas se hicieron de diciembre de 2002 a enero de 2003.

Aclaró que el análisis link no era un informe de inteligencia ni tampoco de exposiciones o entrevistas de informantes, por lo que no era predicable la prohibición del artículo 314 de la Ley 600 de 2000.

Mencionó la procedencia del análisis de testigos de oídas al considerar que son admisibles sin restricción alguna en la ley 600 de 2000 y por ende valorables a la luz de la sana crítica; el criterio de excepcionalidad fijado en la ley 906 de 2004 se refiere a las declaraciones por fuera de juicio y no tiene efectos retroactivos.

Declaró fallidas las objeciones en materia de exclusión frente a las declaraciones de las menores Kendris Duarte y Yenny Jaimes sobre el argumento de que el derecho a la contradicción no se reduce a la práctica del contrainterrogatorio y que no encontró maniobra desleal, engañosa o de mala fe en la labor del Fiscal en la producción de estas pruebas, en la medida en que estaban directamente relacionadas con la muerte del paramilitar José Fernando Jaimes, En otras palabras las menores aparecieron en el proceso actuando como denunciante de la muerte de su progenitor y de paso revelaron detalles de la estructura organizada de poder a la que pertenecía y que al parecer lo ejecutó.

Citó apartes jurisprudenciales para fundar la credibilidad del testimonio de Jimmy Rubio Suárez sobre el cual explicó que aunque en principio era de referencia, equiparable a la de un agente encubierto, pues la información que obtuvo para esclarecer el homicidio de su hermana y levantar cargos a varios de los acusados tuvo como fuente a miembros de la organización al margen de la ley y/o personas cercanas de los mismos, se hizo sin ambigüedad y tenían coherencia frente a otras fuentes de conocimiento como fueron Daladier Leal Coronel, Arquímedes Vega, Leopoldo Machado y José Daza, entre otros.

El *a quo*, sostuvo que se acreditó que el hoy demandante era miembro de las Autodefensas de Upar, de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Al efecto reseñó que Jimmy Rubio Suárez manifestó que el Cabo Rengifo daba

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

información a los paramilitares, siendo adscrito a la Estación de Policía de Becerril. Él coordinaba y despejaba la seguridad en el pueblo cuando se iba a acometer “la limpieza de personas” (homicidios), realizaba inteligencia y tenía a su cargo a otro agente (el difunto Clavijo) y a un joven apodado Roque -miembro del grupo paramilitar -, tal como se lo había contado Daladier Leal Coronel.

En la providencia se resaltó que John Hinojosa refirió que alias Roque era miembro paramilitar, se movilizaba en un Renault 19, color azul y vidrios polarizados y Paul Castillo Galán miembro de la policía, indicó que Rengifo tenía un amigo conocido como Roque.

Se agregó que Rengifo tenía en la memoria de su celular los números telefónicos de alias “chapulín” (3106417900), “James” (3106357936, 3106016285 y 3106308324), alias Tolemaida (3157229546 y 5747168), reconocidos paramilitares y que en el número 316415072 utilizado por Rengifo coma se encontraban llamadas a los paramilitares: “cebolla” (3157472634) y “Samario” (3106444040).

Finalmente, se señalaron los seguimientos de Rengifo a la jueza de la paz hasta la glorieta, junto con la Roque, indicando que contrario a lo afirmado por la defensa sobre la supuesta estancia de Rengifo en la Guardia ese día dentro de la estación de San Alberto, al inspeccionar el libro de minuta de Guardia los investigadores encontraron que estaba repisado en la fecha y la información requerida era confusa porque se decía que había 14 miembros ese día y en el puesto 15, como agregado, aparecía Rengifo. Para la segunda inspección ordenada por el juez del circuito, el libro desapareció, perdiendo credibilidad sobre esta prueba que sostenía que Rengifo estaba allí ese día (fls. 312 -323 c.1).

Tras descartar la coautoría, por ausencia de uno de los elementos se consideró que Fabián Andrés Rengifo debía ser condenado como cómplice de los delitos de homicidio agravado de la jueza Hinojosa y tentativa de homicidio de Betsy Miguelina Ramírez, quien la acompañaba el día de los hechos y autor del delito de concierto para delinquir agravado, para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, por lo cual se le impartió una condena de pena principal de 409 meses de prisión y una multa de 2000 smmlv, así como la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 20 años.

4. El 7 diciembre 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal resolvió la apelación y confirmó el fallo del Juez Octavo especializado de Bogotá (fl. 485 c.1) y una solicitud de nulidad coma por cuanto no fueron valoradas unas pruebas al considerar que las mismas fueron aportadas 3 años después de la culminación del juicio. Se fundó esta decisión así:
  - 4.1. Respecto al señor Rengifo el testigo Jimmy Rubio el 23 de agosto de 2003 amplió su declaración y sostuvo que sus fuentes de información: Leopoldo Machado, Daladier Leal Coronel y Arquímedes Vargas Coca señalaban la forma cómo se planeó el homicidio, la participación del Cabo Rengifo en el atentado, el seguimiento a la funcionaria desde la Paz hasta la entrada de Agustín Codazzi, y sus nexos con los paramilitares y la colaboración de dos personas, Clavijo y Roque.
  - 4.2. Jimmy Rubio Dejó aclaró que los responsables del hecho fueron “Tolemaida”, los hermanos Javier y Luis Machado Quiroz, Yonnys Amaya y Luis Alfonso Arsuaga (fallecido), y los sujetos que ejecutaron el homicidio

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

fueron coordinados por Fernando Jaimes Sarrazola, “J.J”, “Cebolla” y “Chapulín”, y con los cuales tuvo una activa participación del Policía Rengifo. El coordinador del operativo llamó a los policiales para agradecerles la colaboración.

- 4.3. El 16 de abril de 2004 el CTI rindió informe sobre un análisis a múltiples abonados telefónicos y en él se destacó el intenso contacto entre Rengifo y los autores materiales del hecho y coma entre las 11 a.m. y las 3 p.m. del 27 de enero del 2003<sup>31</sup>.
- 4.4. Mónica Novoa explicó en qué consistía el análisis Linky destacó el contacto telefónico entre Yonnys Amaya Amaya y Rengifo, Kenner y “Cebolla”.
- 4.5. El *ad quem* cual concluyó de manera proporcional de acuerdo con la sana crítica y las pruebas existentes que: *“El Tribunal se aparta este punto de vista pues basta la apreciación serena e imparcial de la múltiple evidencia concurrente para advertir que ella compromete de manera clara la responsabilidad de RENGIFO MOLINA en los hechos por los que se le acusó. En efecto, administración de Justicia no puede desconocer que existe prueba testimonial que lo incrimina, que varios de los hechos diseñados como soporte esta incriminación son a su vez respaldados por otros testigos coma que existe evidencia indicativa del estrecho contacto telefónico que el acusado sostenidas con reconocidos paramilitares y que se acudió a maniobras fraudulentas con el propósito de acreditar que no se encontraba en el lugar de los hechos a la hora en que estos fueron cometidos”*<sup>32</sup>
5. Aunque es tajante la lectura de estas pruebas, en un esfuerzo por darle legalidad a la actuación de manera favorable al actor, el 19 agosto de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal redujo la pena a Fabián Rengifo por encontrarse prescrito el procedimiento para el delito de concierto para elegir y modificó la pena excluyendo la condena por este concepto, retirando la pena de multa (fl. 486 -500 c.2.).
6. El 5 de septiembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal declaró fundada la causal de revisión invocada por Luis Fernando y Javier Machado Quiroz y dejó sin valor las condenas en su contra, haciendo extensiva a la decisión a Fabián Andrés Rengifo Molina coma por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio (fl. 512 c.2).

El referido fallo explicó qué escuchó a Ospina Pacheco el 28 de febrero 2012 y que este indicó que la orden la dio “cebolla”, y para ello se escogió a Sixto Arturo Fuentes, “Peter”, “Fabián” y “Samarío”. Afirmó que el testigo Jimmy Rubio Suárez pertenecía a la guerrilla.

La mentada providencia se dijo que el testigo indiciado “Jorge 40” aceptó cargos por la muerte de la jueza y Ospino Pacheco Díaz alias “Tolemaida” se allanó a los cargos, Marciales Pacheco alias “cebolla” se acogió a sentencia anticipada y Matos Tavares alianza Mario, alias “Peter” o el “negro” les fueron impuestos también pena de prisión.

Se concluyó que, conforme a la sana crítica y a las autoincriminaciones lo cierto era que los condenados no participaron del delito y que era menester dejar sin

---

<sup>31</sup> Folio 434 c.2.

<sup>32</sup> Folio 474 c.2.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300

**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

efecto las condenas contra los hermanos Machado Quiroz, orden que se hizo extensiva a Rengifo Molina (fls. 501-512).

7. Finalmente, el 22 de junio de 2015 la Fiscalía 66 Especializada en Bucaramanga se inhibió de apertura de instrucción en contra del señor Rengifo (fl. 533 c.2). Allí se precisó que:
  - 7.1. El testigo Jenny Rubio Suárez señaló a Rengifo de ser uno de los colaboradores con el paramilitarismo en el homicidio de la jueza, persiguiéndola junto con alias Roque desde el municipio de la Paz hasta Codazzi el día del homicidio.
  - 7.2. Varias afirmaciones del testigo fueron corroboradas y están ajustadas a la realidad como la participación de los paramilitares “cebolla”, “Peter”, “el negro Samir” y el “samario” en el homicidio de la jueza, quienes aceptaron cargos, así como las amenazas que recaía sobre la funcionaria por cuenta del señalamiento que hizo alias “Tolemaida” de que ella era testaferro de Simón Trinidad.
  - 7.3. No hay prueba para concluir que Jimmy Rubio era miembro de algún grupo armado al margen de la ley.
  - 7.4. Si se acepta la versión de los miembros del grupo paramilitar condenados, no queda otra opción además de exonerar a Rengifo Molina, por cuanto afirmaron que este no participó, razón por la cual no se cuenta con elementos probatorios que lo vinculen de manera certera más allá de toda duda razonable con el homicidio de la jueza de la República (fl. 519 -533).

Leídas las probanzas, se encuentra que la medida aseguramiento era necesaria con base en lo dispuesto en la ley. Al respecto se tiene que:

- a. El homicidio es un delito que estaba tipificado en el momento en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 con una pena de 13 a 25 años y que con agravantes como el estado de indefensión de la víctima o los fines terroristas podría llegar a elevar a un rango de 25 a 40 años.
- b. El concierto para delinquir se encontraba en el artículo 340 de la misma ley y se sancionaba con una pena de prisión de 6 a 12 años y una multa de 2000 a 20000 smmlv.
- c. De acuerdo con el artículo 357 de la Ley 600 de 2000 era procedente la medida de aseguramiento.
- d. En cuanto a los requisitos del artículo 356 se tenían más de dos indicios en lo referente a la imputación el delito de concierto para delinquir en modalidad de autor y de coautor de homicidio agravado en contra de la juez Hinojosa en cabeza del señor Rengifo. (Cuaderno 33 archivo magnético -USB – fl. 739 a c.2), razón por la cual analizadas las providencias y los cuadernos que se encuentran en el plenario, en especial el 8 y el 33 parece razonable, proporcional y lógica la imposición de la medida de aseguramiento.

Se tuvieron medios probatorios suficientes que justificaron su imposición por la relación de Rengifo con miembros del grupo paramilitar.

En cuanto a las condenas impuestas en el en primera y segunda instancia se encuentra que fueron valoradas adecuadamente las pruebas al tenor de la Ley 600 de 2000, se revisó la confiabilidad de la denominada prueba “link” y en el punto específico de los

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

testigos la credibilidad de los mismos y la coherencia de su decir frente al conjunto de declaraciones obtenidas en la amplia investigación, para determinar bajo la luz de la sana crítica la existencia de un acervo probatorio suficiente para endilgar la responsabilidad en cabeza del señor Rengifo Molina. Estos fallos fueron razonables, lógicos y proporcionales, máxime cuando se redujo la pena del hoy accionante por favorabilidad.

Un asunto distinto es que después de proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, con una valoración del nuevo material probatorio se logrará una absolución de dos de los investigados y se extendiera el fallo por la Corte Suprema de Justicia al señor Rengifo, quien no solicitó la revisión, disponiendo que se ordenará al a quo el envío a la Fiscalía para lo pertinente y que ésta por no tener certeza más allá de toda duda razonable de su participación, se inhibiera de continuar la investigación.

Se destaca que la valoración probatoria de la Fiscalía y de los Funcionarios de Primera y Segunda instancia en virtud de la Ley 600 del 2000, conforme a la autonomía interpretativa, justificó que en su momento se considerará la existencia de participación del acusado.

La alta Corte en revisión solicitada por otros investigados valorando un material probatorio nuevo lo interpretó de manera diferente los hechos, hizo extensivo el fallo al hoy actor y ordenó a la Fiscalía reabrir el análisis, sin atreverse a declarar la inocencia de Fabián Andrés Rengifo Molina. La Fiscalía procedió tan solo a inhibirse.

De esta forma, en el *sub lite*, a juicio de esta juzgadora la privación de libertad no fue antijurídica existiendo suficiente material probatorio para justificar la argumentación de la Fiscalía y las providencias del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, máxime cuando la Fiscalía 66 Especializada de Bucaramanga indicó que “...no hay elementos probatorios que vinculen de manera certera por lo menos más allá de una duda razonable a los procesados...”<sup>33</sup>.

Ahora bien, dentro de la misma independencia en interpretación es completamente válido que en sede de revisión y de un nuevo proceso, ante nuevas pruebas se tuviese un resultado diferente a lo que planteó la Fiscalía, el Juzgado y el Tribunal en su momento.

Por lo expuesto se reitera que la Fiscalía General de la Nación tenía material probatorio suficiente para proferir la medida aseguramiento y el juzgado penal y el Tribunal Superior para proferir condena en contra el señor Rengifo Molina, acordé con lo dispuesto dentro de la ley 600 de 2000, pese a que éste resultare insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que sobre él recaía.

Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada inicialmente por los despachos enjuiciados se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal, por lo que no existe antijuridicidad en las medidas.

Se concluye entonces que no se encuentra imputabilidad y hay lugar a negar las pretensiones de la demanda.

## 5. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta

---

<sup>33</sup> Ver folios 526 c.2.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013300  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación - Rama Judicial.

instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** al competente para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

29/11/20

